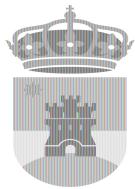


AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

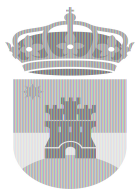
ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD EN EXTERIOR EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Índice:

- 1. PRINCIPIOS GENERALES.**
- 2. PUBLICIDAD ESTÁTICA.**
- 3. PUBLICIDAD DINÁMICA.**
- 4. RÉGIMEN DE LICENCIAS.**
- 5. RÉGIMEN SANCIONADOR.**



Título 1. PRINCIPIOS GENERALES.

0.1.- Principios generales y definiciones.

0.1.1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la publicidad tanto estática como dinámica en la totalidad del término municipal de Roquetas de Mar.

0.1.2.- Definiciones.

Se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de actividad comercial, industrial, artesanal, profesional, de servicios, cualquiera otra lucrativa o no lucrativa, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de cualquier tipo de bienes, servicios, derechos y obligaciones o difundir mensajes de naturaleza sociocultural, política o similar, utilizando para su ejercicio el dominio público o espacios privados perceptibles desde este dominio.

Se entiende por publicidad estática la realizada en soportes fijos como vallas publicitarias, postes, banderolas, rótulos etc.

Se entiende por publicidad dinámica la realizada mediante reparto de panfletos, octavillas, folletos, objetos o similares, mediante el uso de vehículos, etc.

Se entiende por publicidad oral aquella que transmite sus mensajes de viva voz, mediante el contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización, para su ejercicio, de las zonas de dominio público.

0.1.3.- Las instalaciones o soportes fijos en vía pública serán susceptibles de ser desmontadas y estarán siempre sujetas a las modificaciones que el Ayuntamiento considere necesarias, sin derecho en cualquier caso a indemnización alguna.

0.1.4.- Esta ordenanza no será de aplicación en lo relativo a:

- Carteles de venta y/o alquiler ubicados en el inmueble (en general local o vivienda) objeto de la misma.

- Los anuncios colocados en el interior de puertas y escaparates de establecimientos

comerciales, indicativos de horarios de apertura o cierre, motivos de cierre temporal o traslado, precios, liquidaciones, etc...con carácter circunstancial.

- Los paneles, carteles o lonas que se colocan en las obras, durante su ejecución, que publicitan el promotor, clase de obra, las empresas colaboradoras en la construcción, materiales empleados, etc.

- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, mupis, señalización turística, etc, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

- Publicidad en vehículos de transporte público, ya que se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión.

- La publicidad ejercida a través de gráficos, dibujos, anagramas u otros similares sobre vehículos de la propia empresa y que hagan referencia a la razón social, nombre de la misma y/o actividad de la empresa.

- Los anuncios de actividades o actuaciones culturales, deportivas, etc promovidas por el Ayuntamiento.

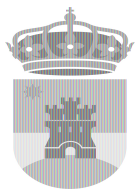
- Mensajes y comunicaciones relativos a materias de seguridad y/o emergencias.

0.2.- Prohibiciones.

0.2.1.- No podrán situarse anuncios sobre las cubiertas de los edificios salvo en el caso de los edificios de uso exclusivo comercial u oficina, con uso exclusivo de local de espectáculos o reunión o los de uso hotelero, siempre que no superen en altura un décimo de la correspondiente a la edificación y aseguren la correcta composición con el resto de la fachada. Los elementos luminosos en las cubiertas de los edificios quedan totalmente prohibidos.

0.2.2.- La publicidad electoral no podrá permanecer expuesta concluido el plazo de siete días naturales desde la fecha de la votación, plazo máximo que se otorga para realizar su retirada.

0.2.3.- Queda totalmente prohibido el pegado o fijación de carteles, pegatinas y demás formatos publicitarios así como la ejecución de inscripciones, directamente sobre vallas, fachadas de edificaciones, paramentos, muros, buzones, puertas, ventanas, farolas, mobiliario urbano o elementos similares o sobre soportes no regulados en esta ordenanza.



0.2.4.- Queda prohibido el reparto manual de publicidad en ámbitos fuera de las inmediaciones del establecimiento que se publicita salvo excepciones contempladas en el artículo 8. En cualquier caso esta modalidad de publicidad no podrá realizarse en pasos de peatones o zonas que puedan obstaculizar la circulación tanto de vehículos como de personas.

0.2.5.- Queda prohibida la publicidad tanto estática como dinámica en el Dominio Público Marítimo Terrestre así como en la zona de Servidumbre de Protección, en los términos establecidos en la Ley de Costas.

0.2.6.- No podrá depositarse publicidad fuera de los buzones de las edificaciones, en los parabrisas u otros elementos de los vehículos, así como lanzarla produciendo ensuciamiento de vías públicas, espacios libres, solares, etc.

0.2.7.- Se prohíbe vocear la actividad promocionada así como utilizar a personas o animales como soporte material del mensaje publicitario.

0.2.8.- No podrá estacionarse en vías o aparcamientos públicos un remolque con fines publicitarios sin estar enganchado al vehículo tractor.

0.2.9.- La publicidad sonora, es decir mediante el empleo de altavoces o megáfonos, está prohibida.

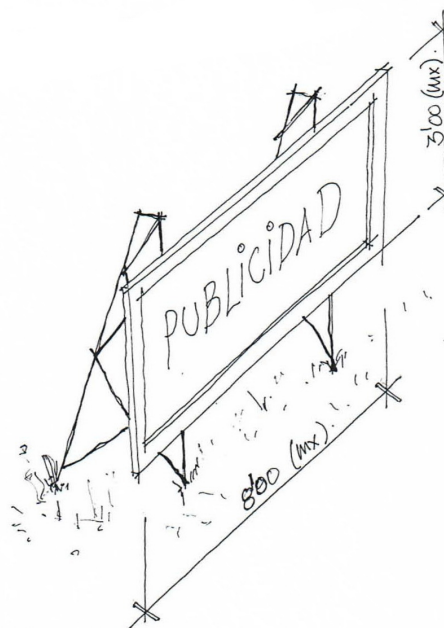
0.2.10.- Queda prohibido realizar publicidad sobre rótulos, postes publicitarios y placas, en la que resulte beneficiada una empresa o actividad distinta a la autorizada.

0.2.11.- Queda prohibido realizar publicidad en cualquiera de sus modalidades en espacios de uso público dirigidas a la venta de un bien o servicio, mediante el abordamiento de los viandantes, salvo la expresamente permitida por la normativa aplicable o en su caso aquella otra, que esté establecido que requiera de autorización expresa.

Título 2. PUBLICIDAD ESTÁTICA.

Artículo 1. Vallas publicitarias.

1. Son aquellas instalaciones construidas con materiales consistentes y duraderos, constituidas por paramentos verticales de forma regular sustentados sobre soporte autónomo con uso exclusivamente publicitario por cuenta propia o de terceros, de gran tamaño, dotado generalmente de marco y destinado a soportar de manera sucesiva la colocación de carteles, adhesivos, rotulaciones, etc.



2. Su ubicación se restringe al suelo urbanizable no sectorizado, suelo urbanizable sectorizado y suelo urbano no consolidado sujeto a la aprobación de algún instrumento de planeamiento, como instalaciones de naturaleza provisional, en los términos establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en cualquier caso se atenderá a lo establecido en la Ley de Carreteras y demás normativa de aplicación.

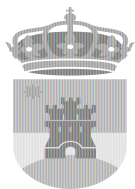
3. Las vallas publicitarias estarán constituidas por una o dos caras únicamente. Se procurará un cuidado diseño y un acabado en color blanco, gris o negro.

4. No podrán disponer de iluminación.

5. Las dimensiones máximas del marco serán 8,00 metros de longitud por 3,00 metros de altura, pudiendo alcanzar con el soporte una altura máxima de 7 metros.

6. Se permitirá cualquier figura instalada por encima de las vallas, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación, no debiendo de superar la altura de 1,5 metros sobre el marco ni el diez por ciento de la superficie total de la valla o cartelera. No se permitirá saliente alguno de la misma sobre la vía pública.

7. No se permite la agrupación de vallas publicitarias en vertical. En suelo urbanizable no se permite generar pantallas visuales con la instalación en horizontal de más de tres vallas, respetando en todo momento una distancia mínima de 70 metros lineales entre agrupaciones. En el suelo urbano no consolidado sujeto a la aprobación de algún instrumento de



planeamiento, estas determinaciones se reducen a dos vallas continuas con una separación mínima entre agrupaciones de 50 metros. La agrupación de varias vallas se configurará en horizontal a 180° pudiendo reducirse hasta un ángulo de 135°.

8. Deberán guardar un retranqueo mínimo a linderos igual a su altura, salvo cuando el colindante sea de titularidad pública y no corresponda con el sentido del vuelco, en cuyo caso el retranqueo será de 2,00 metros.

9. Dispondrán obligatoriamente de una placa identificativa en lugar visible, en la que se identifique el nombre o razón social de la empresa propietaria o titular y el número de expediente o licencia.

Artículo 2. Carteleras publicitarias en medianerías.

1. Se denomina cartelera publicitaria a aquel anuncio sustentado en medianerías de edificaciones visibles desde la vía pública.

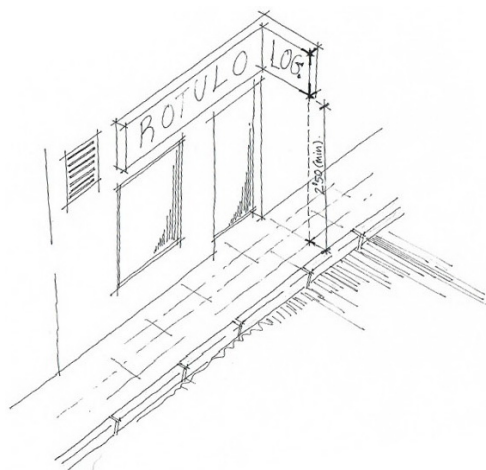
2. La altura mínima de la edificación que sustente este tipo de publicidad será de cinco plantas. El espacio publicitario ocupará una superficie no superior al 50% del paramento.

3. El espacio publicitario se destinará íntegramente a un único anuncio.

4. En ningún caso se permitirá la aplicación directa del anuncio sobre la pared medianera, siendo necesario un sistema estructural independiente que garantice tanto su seguridad como su estética.

Artículo 3. Rótulos.

1. Son rótulos los anuncios realizados mediante paneles o letras sueltas, realizados con materiales duraderos e instalados sobre paramentos verticales en locales comerciales, oficinas y demás usos no residenciales.

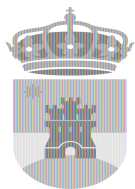


2. Los materiales empleados deberán poseer las características necesarias de seguridad y condiciones apropiadas de estética, quedando prohibido el empleo de vinilos o incluso pintura en sustitución de los rótulos.

3. Los rótulos se situarán en planta baja y planta primera de la edificación. Cuando se ubiquen en planta baja obligatoriamente se instalarán sobre los dinteles de los huecos de escaparate, puertas o ventanas del establecimiento al que pertenecen, sin ocultar los mismos, a una altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante de la acera sin invadir el forjado de la planta primera y en ningún caso se instalarán en vuelos de edificación o en la cara exterior de soportales, salvo que no tengan cabida de otra forma. El saliente máximo será de 0,15 metros.

4. Junto al anuncio o muestra, siempre sobre los dinteles y únicamente en planta baja, se permitirá un solo rotulo a modo de banderín por fachada o bien uno por cada 10 metros de fachada, de saliente máximo 0,50 metros en calles de ancho igual o inferior a 10 metros, de 0,70 metros en calles de ancho superior a 10 metros y de 1,00 metro en calles de ancho superior a 20 metros. En cualquier caso quedarán a una distancia inferior a 0,50 cm. respecto del bordillo de la acera.

5. Los rótulos ubicados en establecimientos en planta baja podrán disponer de iluminación, sin que se realicen efectos de luz o encendido y apagado de leds u otras lámparas. Durante el horario nocturno, de 0,00 a 6,00 en invierno y de 1,00 a 6,00 en verano, únicamente permanecerán encendidos los rótulos publicitarios luminosos que cumplan una función informativa de posición y existencia de lugares en los que se presten servicios, cuando éstos se encuentren operativos, como por ejemplo los luminosos de una farmacia que se encuentra de guardia.



6. Se publicitará únicamente la actividad, el nombre del establecimiento o su logo. No se permitirá otro tipo de publicidad.

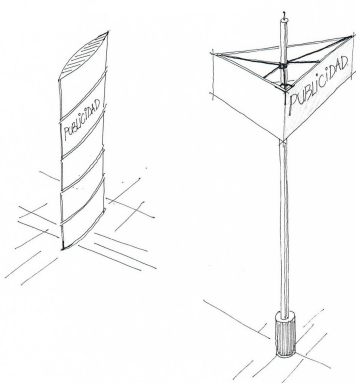
7. Excepcionalmente y por motivos decorativos se permitirá la instalación de anuncios o muestras por debajo de la altura de los dinteles. Estos rótulos tendrán un saliente máximo respecto al paramento vertical de 3 centímetros y carecerán de iluminación. No podrán ocupar la totalidad de la superficie de fachada. Su diseño y dimensión quedará sometido a criterio municipal.

8. En la cubierta de edificios de uso exclusivo comercial o de oficina, con uso exclusivo de local de espectáculos o reunión o los de uso hotelero, se permitirá la instalación de un único anuncio, debiendo tener una altura máxima igual a un décimo de la altura correspondiente a la edificación y cuya longitud no superará la mitad de la longitud de fachada. Deberá quedar retranqueado respecto a la línea exterior de fachada una longitud igual a la altura del rótulo y mínimo 2 metros. Se configurarán estéticamente acorde con la fachada.

9. En el caso de instalaciones singulares, cuya definición determina el PGOU de Roquetas de Mar, se podrán permitir nuevas propuestas respecto a dimensiones y número de anuncios o rótulos en la cubierta de la edificación.

Artículo 4. Postes publicitarios.

1. Son postes publicitarios los anuncios instalados sobre soporte vertical exento, generalmente de grandes dimensiones y libre diseño.

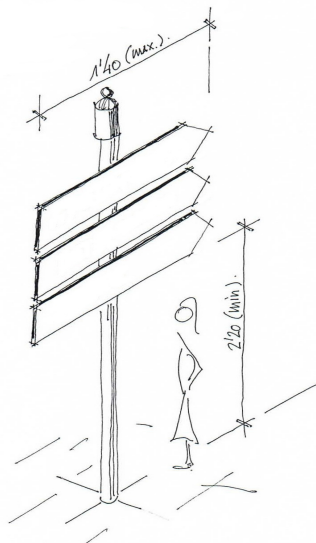


2. Los postes publicitarios podrán instalarse junto a edificios comerciales, de oficinas, con uso terciario en general y demás usos no residenciales, generalmente aislados y que dispongan de espacio privado que permita dicha instalación. Deberá evitarse siempre que sea posible su emplazamiento en espacios de titularidad municipal o dominio público. En cualquier caso su

ubicación será sometida a criterio técnico municipal.

Artículo 5. Postes publicitarios direccionales.

1. Son postes publicitarios direccionales los anuncios instalados sobre soporte vertical exento en vía pública y cuya finalidad es la de señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento generalmente comercial.

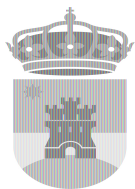


2. Se ubicarán únicamente en avenidas o vías principales y como señalización de establecimientos ubicados en calles aledañas, difícilmente visibles desde la vía principal. Excepcionalmente y solo en el caso de disponer de arbolado que dificulte la visibilidad, las farmacias ubicadas en vías principales podrán disponer de un poste direccional en la acera opuesta. Se permitirá únicamente un anuncio por establecimiento.

3. Se procurará instalar un mínimo de dos anuncios por cada poste publicitario direccional.

4. Su instalación se realizará en la vía pública, situándose en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,50 m., a una distancia mínima de 0,30 m. respecto del bordillo, de forma que no invadan la calzada, el vado y el paso peatonal, ni en los cruces de calle en toda la superficie común a la intersección de itinerarios peatonales.

5. Las placas, cajones o elementos volados de señalización, tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 metros respecto de la acera, dispondrán de una longitud mínima de 1,00 metro y máxima de 1,40 metros y una altura comprendida entre 0,20 y 0,30 m.



6. El sistema de colocación se resolverá mediante poste de aluminio anodizado de diámetro no inferior a 110 mm rematado en su parte superior mediante tapa de aluminio y al que se fijarán los diferentes cajones de aluminio a una cara o dos caras rotuladas. El color del poste y los cajones será marrón-gris RAL 7022.

Artículo 6. Placas.

1. Son aquellos rótulos de tamaño reducido y material duradero, instaladas junto al portal de entrada al edificio comercial o de oficinas, anunciadoras generalmente de actividades profesionales, instituciones privadas o similares.

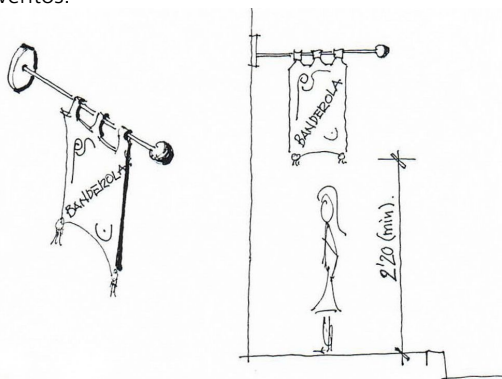
2. La placa albergará la totalidad de las actividades anunciadas que se ejerzan en el edificio. La separación máxima respecto al paramento será de 3 cm.

3. No podrán disponer de iluminación.

Artículo 7. Banderolas.

1. Son aquellos soportes publicitarios en los que el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por uno o dos extremos a un soporte colocado al efecto, que podrá instalarse volado en fachadas o báculos de alumbrado público así como apoyado en el suelo mediante elementos de sujeción.

2. Estará permitida su colocación tanto en espacios públicos como privados, en la fachada de edificios exclusivos comerciales o de servicios, salas de exposiciones, espectáculos o similares, teatros, museos, etc., así como en elementos de alumbrado público, por campañas electorales, campañas comerciales extraordinarias y otros eventos.



3. Su instalación tendrá la solidez necesaria para evitar su caída o vuelco.

4. Se instalarán de forma que su borde inferior quede a una altura superior a 2,20 metros

respecto de la rasante de la acera y en ningún caso podrán invadir la calzada.

Título 3. PUBLICIDAD DINÁMICA.

Artículo 8. Publicidad mediante reparto manual.

1. Se permitirá el reparto manual de folletos o panfletos a sindicatos, partidos políticos, ONGs y cualquier otra organización o asociación sin ánimo de lucro.

2. En el caso de que exista ánimo de lucro, solo podrá repartirse de forma manual folletos o panfletos publicitarios únicamente frente al establecimiento que se publicita.

3. Podrá depositarse publicidad en buzones u objetos específicos para ello, debiendo respetar en todo momento la voluntad de comunidades de propietarios u otros, en el caso de que manifiesten su negativa a aceptarla.

4. Se recomienda el empleo de papel reciclado y tintas ecológicas.

5. Deberá mantenerse limpio el espacio urbano afectado por el reparto publicitario.

Artículo 9. Publicidad mediante vehículos.

1. Comprende los mensajes publicitarios emplazados sobre un vehículo o remolque en circulación.

Título 4. REGIMEN DE LICENCIAS.

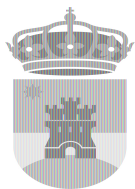
Artículo 10. Régimen general.

1. Todas las instalaciones publicitarias o modalidades de publicidad reguladas en esta Ordenanza requerirán la obtención de la correspondiente licencia previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales salvo las sometidas al procedimiento de declaración responsable.

2. Queda exceptuada de dicha obligación la publicidad electoral que se aprobará en Junta Electoral de Zona.

Artículo 11. Procedimiento.

1. Para la realización de publicidad dinámica, esto es mediante **reparto manual** o mediante **vehículos** y para la instalación de **placas** en el caso de publicidad estática se requerirá la presentación del modelo municipal establecido de declaración responsable.



2. El resto de instalaciones, **vallas publicitarias, carteleras publicitarias en medianerías, rótulos, postes publicitarios, postes publicitarios direccionales y banderolas** deberán obtener la correspondiente licencia para su instalación previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

3. Las instalaciones o soportes fijos estarán sometidos al correspondiente abono del impuesto y tasa para la obtención de la licencia urbanística así como al abono por ocupación de vía pública, en su caso.

4. La desinstalación de cualquier soporte se realizará mediante presentación del modelo municipal establecido de declaración responsable.

Artículo 12. Documentación.

1. En el caso de rótulos en fachada, postes publicitarios direccionales y banderolas:

a) Será necesario aportar la solicitud de licencia según modelo municipal establecido.

b) Plano de situación referido a la planimetría del PGOU de Roquetas de Mar a escala 1:2000.

c) Documentación necesaria a escala, que describa el tamaño, forma, materiales, colores, y demás características del soporte publicitario así como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir.

d) Justificación gráfica y escrita del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza respecto a altura, vuelos, ubicación exacta, etc.

e) Si los rótulos constan además de iluminación, deberá justificarse el cumplimiento del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética en Andalucía, y demás normativa de aplicación en su caso.

f) Escrito en el que el solicitante se compromete a mantener la instalación en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquella esté colocada.

g) Con anterioridad a la retirada de la licencia obtenida, deberá presentar justificante acreditativo del abono de la tasa por ocupación de vía pública, de la tasa e impuesto de instalaciones y de la correspondiente fianza.

2. En el caso de vallas publicitarias, carteleras publicitarias en medianerías, rótulos en cubiertas de edificaciones y postes publicitarios:

a) Será necesario aportar la solicitud de licencia según modelo municipal establecido.

b) Proyecto firmado por técnico competente que garantice la seguridad y solidez de la instalación, en el que se incluirá además la documentación establecida en el punto anterior, apartados b, c y d.

c) Si las carteleras publicitarias en medianerías o postes publicitarios constan además de iluminación, deberá justificarse el cumplimiento del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética en Andalucía, y demás normativa de aplicación en su caso.

d) Escrito en el que el solicitante se compromete a mantener la instalación en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquella esté colocada.

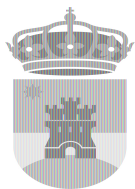
e) Certificado de la compañía aseguradora acreditando la existencia de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación, explotación, mantenimiento y conservación de la instalación, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse por daños causados por la misma.

f) Identificación del inmueble sobre el que se pretende la instalación, indicando referencia catastral.

g) Con anterioridad a la retirada de la licencia obtenida, deberá presentar justificante acreditativo del abono de tasa por ocupación de vía pública si procede, de la tasa e impuesto de instalaciones y de la correspondiente fianza.

Artículo 13. Fianza.

1. El Ayuntamiento exigirá el depósito de una fianza o aval que en ningún caso será inferior al 10% del presupuesto, en concepto de reposición de elementos de urbanización o infraestructura pública que pudieran quedar afectados por la instalación así como motivo de gastos de limpieza de viario público o espacios libres. Se establece una fianza mínima de 100 euros.



Título 5. REGIMEN SANCIONADOR. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14. Infracciones.

Se consideran infracciones de la presente Ordenanza:

- La instalación de publicidad exterior o realización de cualquier modalidad de publicidad permitida, sin licencia municipal o Declaración Responsable en su caso.
- La instalación de publicidad exterior o realización de cualquier modalidad de publicidad permitida sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida o a las establecidas en la Declaración Responsable.
- El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.
- Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 15. Responsables.

De las infracciones cometidas contra lo preceptuado en esta Ordenanza, serán responsables:

- Las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario.
- El propietario del terreno en el cual se cometa o se haya cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de la instalación. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo al responsable directo o material de la infracción, incluida la mera tolerancia.

Artículo 16. Tipo de infracciones.

Se clasifican según la gravedad en: Leves y Graves:

1. Se conceptúan como infracciones Leves:

- a) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
- b) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente en una forma manifiesta en el entorno.
- c) La publicidad electoral no podrá permanecer expuesta concluido el plazo de siete días naturales desde la fecha de la

votación, plazo máximo que se otorga para realizar su retirada.

- d) Aquellas otras que por su incumplimiento se produzcan riesgos de escasa entidad para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. Se conceptúan como infracciones Graves:

- a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
- b) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.
- c) La publicidad en cualquiera de sus modalidades en espacios de uso público dirigidas a la venta de un bien o servicio, mediante el abordamiento de los viandantes, salvo la expresamente permitida por la normativa aplicable o en su caso aquella otra, que esté establecido que requiera de autorización expresa.
- d) Aquellas otras que por su incumplimiento se produzcan riesgos para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

Artículo 17. Circunstancia atenuante.

Se considera circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

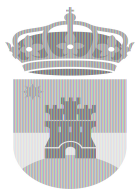
Artículo 18. Circunstancia agravante.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Artículo 19. Circunstancia atenuante o agravante.

Son circunstancias que, según cada caso pueden atenuar o agravar la responsabilidad:



1. La gravedad de la materia, a la vista de la regulación contemplada en la presente Ordenanza.

2. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.

3. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 20. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente Ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.

2. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves prescribirán a los cuatro años.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa desde 300 euros hasta 1.000 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 1.001 euros hasta 2.000 euros.

La cuantía de la sanción se reducirá o aumentará en función de las atenuantes o agravantes que sean de aplicación.

Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de restitución de los bienes a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la sanción hasta alcanzar el montante del mismo.

A los efectos de cuantificar el presunto beneficio económico obtenido por la comisión de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se aplicará:

En instalaciones de vallas y postes publicitarios: 3,5 euros al día.

En instalaciones de postes publicitarios direccionales: 3,5 euros al día.

En rótulos o banderolas: 3,5 euros al día.

En ningún caso la sanción a imponer por infracción en esta materia será inferior a 3,5 euros al día.

Estas cantidades se actualizarán anual y automáticamente, de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumo, o por acuerdo expreso del órgano municipal correspondiente.

Para el cómputo del tiempo transcurrido en aplicación de la sanción, se tendrá como inicio el día en que se tenga constancia fehacientemente de la instalación, y como final el día que se proceda a su legalización o desmonte.

3. El pago voluntario de la sanción, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

Artículo 22. Prescripción de las sanciones.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Iniciado un procedimiento si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución podrá poner fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

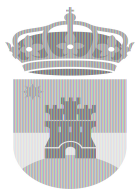
Artículo 23. Pérdida de eficacia, revocación y nulidad de la licencia.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieran subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

Procederá la revocación de las licencias:

a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.



c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

Artículo 24. Protección de la legalidad.

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente Ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente Ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente Ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

2. Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

Artículo 25. Ejecución.

Ordenada la retirada de las instalaciones, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, la Administración podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, DNI y/o razón social si se trata de una empresa, domicilio de éste/a, calle y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije. Apercibiéndoles de que si transcurra el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a

disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los Servicios Municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos de ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.

Artículo 26. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999.

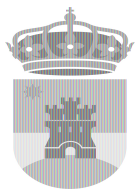
Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en todo aquello que no quede contemplado en la presente ordenanza.

Artículo 27. Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por iniciativa propia o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 28. Multas coercitivas.

1. Si los infractores no procedieran al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción



que se pudiera imponer, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a los artículos 99 y concordantes de la Ley 30/92, una vez transcurridos los plazos establecidos en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida, con límite máximo de tres mil euros (3.000 euros).

2. En el supuesto de que no se lleven a cabo las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 29. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza carezcan de la correspondiente licencia o aún habiéndola obtenido, no se ajustaran a las determinaciones establecidas en la misma, deberán ser legalizadas, adaptadas o retiradas en el caso de imposibilidad para adaptarse, en los plazos que a continuación se establecen:

Vallas publicitarias: 2 años.

Carteleras publicitarias: 2 años.

Rótulos: Cuando se realice cualquier obra, modificación o cambio de actividad en el establecimiento en cuyo caso deberá adaptarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza para la correspondiente obtención de la licencia.

Postes publicitarios: 2 años.

Postes publicitarios direccionales: 2 años.

Placas: 2 años.

Banderolas: 2 años.

Las instalaciones publicitarias no contempladas en la Ordenanza se considerarán prohibidas y deberán ser retiradas en un plazo de un año.

Segunda.- Terminado dicho plazo, las instalaciones publicitarias que no hayan podido adaptarse a la nueva normativa o que se consideren prohibidas y no hayan sido retiradas, podrán ser desmontadas de forma subsidiaria por los servicios municipales que correspondan, pudiendo el Ayuntamiento repercutir los gastos que ello ocasione al titular de dicha instalación, por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el BOP.